

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/62  
2 de julio de 1999

(99-2730)

Órgano de Solución de Diferencias  
26 de mayo de 1999

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 26 de mayo de 1999

*Presidente: Sr. Nobutoshi Akao (Japón)*

<u>Temas tratados:</u>	<u>Página</u>
<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....2</b>	
a) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas .....2	
b) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina .....4	
<b>2. Estados Unidos - Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor .....4</b>	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros .....4	
<b>3. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada .....5</b>	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....5	
<b>4. Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas .....5</b>	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas .....5	
<b>5. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos .....6</b>	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....6	
<b>6. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública .....8</b>	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....8	
<b>7. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales .....9</b>	
<b>8. Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado: Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....9</b>	
a) Declaración de la Argentina .....9	
<b>9. Adopción de informes de grupos especiales .....10</b>	
a) Declaración del Presidente .....10	

Antes de la adopción del orden del día, se elimina de éste el punto relativo al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales" (WT/DS90/R), tras la apelación de la India contra el informe.

## **1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.4-WT/DS48/15/Add.4)
- b) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.4)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, se dispone que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los dos subpuntos se examinen por separado.

- a) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.4-WT/DS48/15/Add.4)

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS26/17/Add.4-WT/DS48/15/Add.4, que contiene el informe de situación presentado por las CE sobre los progresos que han realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD acerca de la carne y los productos cárnicos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, el 30 de abril de 1999, el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública de las CE adoptó por unanimidad un dictamen científico sobre la evaluación de los posibles riesgos que presentan para la salud humana los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y sus productos. La Comisión había pedido al Comité que emitiera un dictamen sobre esta cuestión en el contexto de la evaluación complementaria del riesgo. Por otra parte, las CE elaboraron por separado un proyecto de informe sobre cuestiones de control y problemas de uso indebido, que se envió a las autoridades estadounidenses y canadienses para que éstas formularan observaciones al respecto. El 12 de mayo de 1999<sup>1</sup>, las CE notificaron al OSD que no estaban en condiciones de proponer la eliminación de la prohibición de las importaciones vigente y que se proponían estudiar más a fondo los resultados de la evaluación del riesgo, a fin de estimar qué medidas legislativas podrían ser necesarias, habida cuenta de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC. El dictamen científico se hizo público y se puso en conocimiento de los Estados Unidos y el Canadá, a fin de facilitar un diálogo profundo y transparente sobre la cuestión. Las CE informaron a los Estados Unidos y al Canadá de que estaban dispuestas a celebrar un intercambio de opiniones, una vez que éstos hubieran tenido la oportunidad de estudiar ese dictamen.

La representante de los Estados Unidos dice que las CE no han cumplido su obligación en el marco de la OMC de eliminar su prohibición de la carne de bovino tratada con hormonas para el 13 de mayo, es decir, para la fecha de expiración del plazo prudencial. Decepciona a los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> WT/DS26/18-WT/DS48/16.

que, después de 15 meses, las CE sigan siendo incapaces de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados Unidos no han podido llegar a un acuerdo sobre una compensación aceptable. Por ello, han solicitado que se celebre una reunión del OSD el 3 de junio de 1999. En esa reunión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22, los Estados Unidos pedirán al OSD autorización para suspender la aplicación a las CE y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas por valor de 202 millones de dólares EE.UU. Este nivel de suspensión es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo de ventajas sufrido por los Estados Unidos de resultas del hecho de que las CE no han puesto sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos tienen intención de aplicar la suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas encomendando a su Servicio de Aduanas la imposición de derechos superiores a los tipos consolidados a una lista de productos que se extraerá de la lista de productos preliminar, publicada en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 25 de marzo de 1999. El objetivo de los Estados Unidos no es retirar concesiones, lo cual no favorecerá sus exportaciones ni beneficiará a sus importadores. Preferirían resolver esta diferencia y continuarán esforzándose por llegar a una solución mutuamente aceptable con las CE.

El representante del Canadá dice que su país lamenta que las CE no hayan respetado la fecha límite del 13 de mayo y estén ahora en contravención de su obligación en el marco de la OMC de cumplir las recomendaciones del OSD en la diferencia de que se trata. El incumplimiento de las recomendaciones del OSD es una cuestión muy grave, y el Canadá ejercerá a su vez los derechos que le corresponden de conformidad con el ESD para responder a él. El 20 de mayo, el Canadá informó al Presidente del OSD de que, en la reunión de 3 de junio solicitada por los Estados Unidos, tiene intención de pedir al OSD, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22, autorización para suspender la aplicación a las CE y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994. El Canadá tiene intención de aplicar esa suspensión imponiendo derechos arancelarios del 100 por ciento a una lista de productos que representan intercambios comerciales anuales por un valor de 75 millones de dólares canadienses. Éste no es el método preferido por el Canadá, ya que habría considerado más satisfactorio que las CE cumplieran sus obligaciones. En cuanto a los estudios realizados por el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública de las CE, Health Canada está llevando a cabo un examen detallado de la evaluación de los posibles riesgos que presentan para la salud humana los residuos de hormonas contenidos en la carne de bovino y sus productos. El Canadá aprecia la transparencia con que las CE han compartido éste y otros estudios, pero los resultados preliminares obtenidos por Health Canada han indicado que el informe no contiene nueva información científica. Health Canada se está esforzando por completar su análisis para fin de mes. Un examen inicial del documento de las CE sobre la utilización y el control de las hormonas estimuladoras del crecimiento ha suscitado importantes dudas sobre la validez científica del estudio. Éste no es un buen ejemplo de una evaluación científica objetiva del riesgo, ya que se basa en varias hipótesis, especificaciones y conjeturas no apoyadas por pruebas o datos científicos. En muchos casos, la información que contiene es antigua y ya no es pertinente. En otros, los datos presentados se basan en un estudio limitado y no tienen validez científica porque no han sido verificados mediante nuevos estudios. En el estudio se pone también en duda la eficacia del sistema canadiense, que consiste en centrar los controles en las fases del sacrificio y la elaboración, más que en la explotación agrícola. El estudio no contiene pruebas que justifiquen la alegación de las CE. A juicio del Canadá, los programas de control basados en la realización de pruebas para localizar residuos en los productos alimenticios son más eficaces que los que se basan en pruebas realizadas con animales vivos en la explotación agrícola. Por lo tanto, según su análisis preliminar, el Canadá no considera que el material facilitado por las CE proporcione razón alguna para que continúe la violación de las obligaciones de éstas.

El representante de Australia dice que la cuestión que se examina plantea problemas de orden sistémico. La compensación y la retorsión sólo deben ser soluciones temporales, y la retorsión, en particular, debe considerarse el último recurso. Del párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 22 se desprende muy claramente que tampoco deben reemplazar la aplicación. Sería

contrario a la letra y el espíritu del ESD que un Miembro pudiera evitar la aplicación decidiendo unilateralmente que puede ser sustituida por el pago de daños permanentes en forma de compensación o retorsión. Tampoco es posible que las partes en la diferencia lleguen al acuerdo de aplicar ese enfoque, dadas las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del ESD. La integridad del mecanismo de solución de diferencias quedaría amenazada si los Miembros pudieran evitar cumplir sus obligaciones de aplicación en el marco de la OMC mediante compensación o retorsión. La mayoría de los Miembros no pueden recurrir a esa opción, y ésta crearía desigualdades perturbadoras en el sistema. Es también inquietante que el entorno para la aceptación de medidas sanitarias y de cuarentena científicamente justificables haya quedado considerablemente oscurecido en esta diferencia. Australia insta a las CE a actuar con plena transparencia al realizar su actual evaluación del riesgo que representa la presencia de estimuladores hormonales del crecimiento en la carne de bovino y al presentar los resultados de esas evaluaciones para que sean debidamente estudiados.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión en su reunión de 3 de junio.

- b) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.4)

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS56/15/Add.4, que contiene el informe de situación presentado por la Argentina sobre los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

El representante de la Argentina reafirma que el Decreto 108/99, en virtud del cual todas las operaciones de importación alcanzadas por la tasa de estadística tributarán como máximo los montos que fueran acordados oportunamente entre la Argentina y los Estados Unidos, entrará en vigor el día 30 de mayo de 1999.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

## **2. Estados Unidos - Artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS160/5)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 28 de abril de 1999 y acordó volver a tratarla. Señala a la atención del OSD la comunicación de las CE y sus Estados miembros que figura en el documento WT/DS160/5.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no ha habido nuevos acontecimientos y que los Estados Unidos no han formulado ninguna oferta desde la reunión del OSD de 28 de abril. En esa reunión, se limitaron a repetir sus conocidos argumentos acerca de la compatibilidad de sus reglamentaciones. Las CE creen que las reglamentaciones de los Estados Unidos no son compatibles con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC y que, por lo tanto, debe examinar la cuestión un grupo especial. Como la solicitud de las CE figura en el orden del día del OSD por segunda vez, los Estados Unidos ya no pueden rechazarla, y las CE pueden ejercer sus derechos.

La representante de los Estados Unidos dice que su país considera que el artículo 110 (5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos es plenamente compatible con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Según ese Acuerdo, los Miembros pueden imponer

limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos de los titulares del derecho de autor. El artículo 110 (5) contiene una limitación razonable. Aunque la "Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales", aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en otoño de 1998, modificó el artículo 110 (5), no ha afectado a su compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

Los representantes de Australia, el Japón y Suiza se reservan el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

### **3. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS161/5)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 28 de abril y acordó volver a tratarla. Señala a la atención del OSD la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS161/5.

La representante de los Estados Unidos dice que su país espera con impaciencia el establecimiento de un grupo especial que determine si el régimen para la importación de carne vacuna de Corea es compatible con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC. Aunque los Estados Unidos habrían preferido resolver esta cuestión sin recurrir a los procedimientos previstos en el ESD, los esfuerzos estadounidenses por celebrar conversaciones serias con Corea han fracasado. Pese a que han tenido lugar varias reuniones, Corea no ha indicado que modificará su régimen de importación para rectificar las incompatibilidades de éste con sus obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de Corea dice que su país cree que su régimen para la importación de carne vacuna está plenamente conforme con sus obligaciones en el marco de la OMC. Dado que la solicitud estadounidense figura en el orden de la presente reunión por segunda vez, Corea reconoce que se establecerá un grupo especial en esta reunión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, con el mandato uniforme. Corea está dispuesta a defender su régimen para la importación de carne vacuna ante el grupo especial que se establezca en la presente reunión.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

Los representantes de Australia, el Canadá y Nueva Zelandia se reservan el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

### **4. Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS165/8)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS165/8.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, el 3 de marzo de 1999, los Estados Unidos decidieron aplazar la liquidación de las importaciones de una lista de productos procedentes

de las CE con un valor de 520 millones de dólares EE.UU. anuales. Los Estados Unidos exigieron el depósito de una fianza por esos productos, correspondiente a un derecho de aduana del 100 por ciento, cuya devolución es incierta, en espera de una decisión de la administración estadounidense. Por consiguiente la medida en cuestión ha privado unilateralmente a los importadores de productos de las CE de su derecho a importar las mercancías abonando un derecho de aduana no superior al tipo consolidado y ha dado lugar al bloqueo de todas las importaciones de los productos de que se trata a los Estados Unidos. El 19 de abril de 1999, inmediatamente después de que el OSD autorizara a los Estados Unidos a suspender concesiones, ese país confirmó su decisión respecto de un número más limitado de productos extraídos de la lista de 3 de marzo. Por consiguiente, los Estados Unidos han aplicado a los productos contenidos en la lista de 3 de marzo que no se recogieron en la lista de 19 de abril una suspensión de concesiones que no sólo es unilateral sino también ilegal. En el párrafo 6 del artículo 22 del ESD se dispone que "no se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje". Además, estas medidas se aplican a productos que representan un total de 520 millones de dólares EE.UU., cantidad desproporcionada en comparación con el daño efectivo, para el que se determinó un valor de 191,4 millones de dólares. En cuanto a los productos que figuran en la lista de 19 de abril, los Estados Unidos aplican sin interrupción, desde el 3 de marzo, la suspensión de concesiones autorizada por el OSD el 19 de abril, lo cual quiere decir que la aplicaron retroactivamente durante el período de 3 de marzo a 19 de abril de 1999, sin autorización alguna. A juicio de las CE, las medidas estadounidenses de que se trata no sólo son incompatibles con lo dispuesto en el GATT de 1994 y el ESD sino que constituyen también una violación de dos principios básicos de la solución de diferencias, que son el respeto de las normas multilaterales y el deber de tener en cuenta las perspectivas de solución. Debido a la importancia de esta cuestión, en particular desde el punto de vista sistémico, y al fracaso de las consultas celebradas el 21 de abril de 1998, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

La representante de los Estados Unidos dice que, en la presente reunión, su país no puede aceptar el establecimiento de un grupo especial que se ocupe de las supuestas medidas adoptadas por los Estados Unidos el 3 de marzo de 1999. Las CE han alegado que los Estados Unidos han infringido sus obligaciones en el marco de la OMC porque anunciaron que, si el OSD los autorizaba a ello, suspenderían concesiones respecto de los productos de las CE a partir del 3 de marzo de 1999, fecha posterior a aquella en que se suponía que los Árbitros debían distribuir su decisión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. En los dos últimos meses, los Estados Unidos han confirmado de nuevo que las CE no han logrado aplicar un régimen de los bananos compatible con la OMC. Desde el final del plazo prudencial, el 1º de enero de 1999, las CE incumplen sus obligaciones. Pese a los intentos de las CE de bloquear o retrasar su decisión, el OSD autorizó a los Estados Unidos a suspender concesiones respecto de productos de las CE por ese motivo. Los Estados Unidos confían en que las autoridades de las CE utilicen el tiempo que ha de transcurrir hasta la próxima reunión del OSD para reflexionar y reconsiderar su solicitud.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión.

## **5. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS21/4)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS21/4.

La representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine la prohibición por Australia de la importación de salmónidos frescos, refrigerados o congelados, incluido el salmón. El OSD adoptó ya las constataciones del Grupo

Especial y el Órgano de Apelación en otra diferencia iniciada por el Canadá (asunto del *Salmón*)<sup>2</sup>, según las cuales la prohibición de la importación de salmón por Australia es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y los párrafos 1 y 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos entienden que Australia dispone de un plazo que terminará el 6 de julio de 1999 para poner su medida en conformidad con las recomendaciones del OSD. Los Estados Unidos esperan que Australia elimine para esa fecha su prohibición de las importaciones, cumpliendo así sus obligaciones. No obstante, les preocupa la posibilidad de que Australia no cumpla esas obligaciones para esa fecha. Por lo tanto, no tienen otra opción que afirmar sus derechos, solicitando el establecimiento de un grupo especial. La prohibición de las importaciones por Australia impide la exportación de salmónidos estadounidenses. Los Árbitros nombrados para determinar el plazo prudencial en los asuntos del *Salmón* y de las *Hormonas*<sup>3</sup> llegaron a la conclusión de que la realización de un nuevo estudio para justificar una medida cuya incompatibilidad con la OMC ya se ha constatado no es pertinente a la aplicación de las constataciones del Grupo Especial de conformidad con el Acuerdo MSF. Los Estados Unidos reafirman su esperanza de que Australia respete esas constataciones, evitando así la necesidad de iniciar un segundo procedimiento de grupo especial que haya de continuar hasta su conclusión.

El representante de Australia dice que su país no puede acceder a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Australia tiene importantes objeciones de carácter sistémico al momento en que se ha presentado la solicitud estadounidense y a la forma de ésta. Recuerda que, en la reunión del OSD de 28 de abril, la Argentina expresó preocupaciones de orden sistémico en relación con el momento en que Indonesia había solicitado el establecimiento de un grupo especial (WT/DS164/3), habida cuenta de cuestiones conexas que se encontraban en una fase avanzada de procedimientos de grupos especiales. Las preocupaciones se referían al momento en que se había formulado la solicitud y a la forma de ésta. Indonesia dio un excelente ejemplo con su comprensión de las preocupaciones expresadas por la Argentina. La solicitud estadounidense es mucho más problemática que la de Indonesia. Australia tiene varios motivos de inquietud. En primer lugar, el orador señala que las últimas consultas celebradas con los Estados Unidos sobre esta cuestión tuvieron lugar hace casi cuatro años. Los demás Miembros deben considerar lo que esto quiere decir, dado el número de procedimientos de consulta iniciados por los Estados Unidos que han permanecido inactivos. Sólo se celebró una ronda de consultas con ese país a finales de 1995. En ningún momento, desde entonces, han pedido los Estados Unidos la celebración de consultas complementarias, pero ahora solicitan el establecimiento de un grupo especial para que se ocupe de cuestiones y disposiciones legales que nunca han sido objeto de consultas. Esto suscita importantes inquietudes relacionadas con el debido proceso legal, que son perjudiciales para el adecuado funcionamiento del sistema de la OMC. La solicitud estadounidense ignora la vinculación entre las consultas y los procedimientos de grupos especiales y, en particular, la función desempeñada por las consultas, que determinan el contenido y el alcance de los futuros procedimientos de grupos especiales.

En segundo lugar, se han completado los procedimientos jurídicos de la OMC en un asunto que guarda una estrecha relación con éste. La aplicación respecto de esas cuestiones conexas se encuentra en una fase avanzada, y se ha previsto que terminará el 6 de julio de 1999, fecha fijada por el Árbitro. Los Estados Unidos saben perfectamente que los procedimientos de adopción de decisiones relacionados con esa aplicación no quedan limitados al salmón sino que abarcan por completo los productos especificados en su solicitud. Se les ha asegurado que Australia cumplirá

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, WT/DS18/R y Corr.1, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998.

<sup>3</sup> Informes del Grupo Especial WT/DS26/R/USA y WT/DS48/R/CAN, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R-WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998.

plenamente lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y, con ese objeto, Australia ha rechazado propuestas respecto de la aplicación que, en realidad, habrían sido discriminatorias contra los Estados Unidos y otros países. También se ha mantenido a los Estados Unidos informados en todo momento de los procedimientos en curso. En noviembre de 1998, después de la adopción de los informes por el OSD, se hizo pública información sobre los procesos de adopción de decisiones acerca del salmón y los productos conexos. Tras la determinación por el Árbitro de un plazo prudencial, el calendario se aceleró, con objeto de llevar a cabo la aplicación dentro del período establecido por el Árbitro, es decir, para el 6 de julio de 1999. Dicho calendario abarca procesos de adopción de decisiones sobre el salmón, la trucha y otros peces respecto de los cuales se ha descubierto que sufren enfermedades en común con el salmón. Actualmente se está celebrando una serie de audiencias públicas, de conformidad con los principios naturales de justicia que inspiran la legislación australiana. Si se estableciera un grupo especial, quizá fuera necesario que los especialistas dejaran de ocuparse en cierta medida del proceso de aplicación, lo cual no redundaría en beneficio de los exportadores de salmónes y truchas de los Estados Unidos. Repite que el momento en que se ha formulado la solicitud estadounidense y la forma de esa solicitud son perjudiciales para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias.

El representante del Canadá dice que su delegación acoge con satisfacción el hecho de que Australia haya indicado que aplicará las constataciones del Grupo Especial, modificadas por el Órgano de Apelación. El Canadá considera que, en el asunto del *Salmón*, el cumplimiento significa que se eliminará la prohibición de la importación del salmón canadiense fresco, refrigerado y congelado para el 6 de julio de 1999.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión.

## **6. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS163/4)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS163/4.

La representante de los Estados Unidos dice que las prácticas de contratación pública empleadas por Corea en el aeropuerto de que se trata son incompatibles con sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP). Antes de las consultas y durante éstas, Corea nunca negó la incompatibilidad de sus prácticas con el ACP. En cambio, afirmó que las entidades encargadas de la contratación en el aeropuerto de Inchon no quedaban incluidas en el ámbito de aplicación de sus obligaciones resultantes del ACP y, por consiguiente, no estaban sujetas a las disposiciones de dicho Acuerdo. Sin embargo, los compromisos contraídos por los Estados Unidos en el marco del ACP con respecto a Corea y su aceptación de Corea como parte en ese Acuerdo se basaron en un equilibrio de derechos y obligaciones que incluía la contratación para los aeropuertos coreanos en el ámbito de aplicación del Anexo 1 del ACP. La alegación posterior de Corea de que esas entidades no quedan incluidas ha perturbado gravemente ese equilibrio mutuamente convenido. En un esfuerzo por resolver esta cuestión, los Estados Unidos celebraron consultas con Corea el 17 de marzo e iniciaron varios intercambios bilaterales. Como no se llegó a una solución, los Estados Unidos solicitan el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El representante de Corea dice que su delegación no puede acceder al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Corea cree que sus medidas relativas a la contratación para el aeropuerto internacional de Inchon no guardan relación con sus obligaciones resultantes del ACP. No obstante, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, Corea ha hecho sinceros esfuerzos por hallar una solución amistosa y mutuamente satisfactoria para esta cuestión, celebrando consultas



con los Estados Unidos. Por lo tanto, su delegación lamenta que ese país haya decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial en esta fase.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión.

**7. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/103)**

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DSB/W/103, que contiene nuevas candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en ese documento.

El OSD así lo acuerda.

**8. Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado: Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS164/3)**

a) Declaración de la Argentina

El representante de la Argentina, que hace uso de la palabra en virtud del punto "Otros asuntos", señala a la atención del OSD la solicitud de establecimiento de un grupo especial que examine las medidas de la Argentina que afectan a las importaciones de calzado presentada por los Estados Unidos (WT/DS164/3), que se ha incluido en el orden del día de la reunión del OSD de 3 de junio. Preocupa a la Argentina que los Estados Unidos hayan pedido que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de esa reunión del OSD, que es una reunión extraordinaria. En su carta dirigida al Presidente, la Argentina pidió que se retirara este punto del orden del día e indicó que su inclusión es contraria a la práctica establecida en el OSD, que nunca han impugnado los Estados Unidos. La práctica actual a ese respecto es limitar el orden del día de las reuniones extraordinarias a las cuestiones que requieren la convocatoria de reuniones de ese tipo y no pueden aplazarse, habida cuenta de determinados plazos previstos en el ESD. Entre esas cuestiones figuran la expiración del plazo para la adopción de informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación o la autorización para suspender concesiones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22. Con arreglo a la práctica actual, los puntos que no se refieren a fechas límite concretas deben examinarse durante las reuniones ordinarias del OSD. En la reunión del OSD de 21 de octubre de 1998, el Presidente del OSD declaró que "la práctica actual es limitar el orden del día de las reuniones extraordinarias a los asuntos que obligan a la convocatoria de esa reunión extraordinaria, sin incluir puntos que puedan ser abordados en reuniones ordinarias del OSD. Esta práctica ha ayudado a evitar que se recargue el orden del día de las reuniones extraordinarias y se desorganice el trabajo del OSD al incluirse puntos inesperados en el orden del día de las reuniones extraordinarias". La preocupación de la Argentina no está relacionada con ninguna cuestión de fondo relativa a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sino más bien con el hecho de que la solicitud no pertenece a la categoría de los puntos que pueden incluirse en el orden del día de una reunión extraordinaria. La Argentina no se opondrá probablemente al establecimiento de un grupo especial en la primera reunión ordinaria, como no se opuso al establecimiento de un grupo especial en la reunión del OSD de 28 de abril, a solicitud de Indonesia. Sin embargo, si la solicitud estadounidense no se elimina del orden del día de la reunión de 3 de junio, la Argentina no se sumará al consenso para la adopción del orden del día de esa reunión.

La representante de los Estados Unidos acoge con agrado la declaración de la Argentina. Los Estados Unidos no están de acuerdo con ese país en que la inclusión de la solicitud estadounidense en el orden del día de la reunión de 3 de junio plantee un problema de procedimiento, ya que creen

firmemente que no hay nada en el ESD que permita distinguir las denominadas reuniones extraordinarias de cualesquiera otras reuniones del OSD. No existe ninguna norma que prohíba incluir determinados puntos en el orden del día de cualquier reunión del OSD. Su delegación toma nota de la declaración de la Argentina e indica que los Estados Unidos están dispuestos a colaborar con ese país, examinando esta cuestión antes de la reunión de 3 de junio.

El Presidente expresa la esperanza de que la Argentina y los Estados Unidos puedan llegar a una solución amistosa antes del 3 de junio.

El OSD toma nota de las declaraciones.

## **9. Adopción de informes de grupos especiales**

### **a) Declaración del Presidente**

El Presidente, que hace uso de la palabra en virtud del punto "Otros asuntos", pide a los Miembros que expongan sus opiniones sobre la manera de abordar una situación en la que el informe de un grupo especial no se incluya en el orden del día del OSD dentro del plazo estipulado en el ESD. Con arreglo a la práctica actual, las únicas que tienen derecho a incluir los informes de grupos especiales en el orden del día del OSD con fines de adopción son las partes. Pregunta si, en caso de que ninguna de las partes desee incluir el informe de un grupo especial en el orden del día dentro del plazo previsto, puede hacerlo el Presidente. Esto es pertinente, en particular, en los casos en que un plazo está a punto de expirar y las partes no tienen intención de incluir el informe en el orden del día. Por lo tanto, solicita la autorización de los Miembros para incluir en esos casos el informe del grupo especial de que se trate en el orden del día del OSD con fines de adopción.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación quisiera que se mantenga la práctica actual, según la cual los informes de los grupos especiales son incluidos en el orden del día del OSD por las partes en la diferencia, y no desea que la Secretaría adopte iniciativa alguna a ese respecto. No hay ninguna razón para abandonar la práctica actual. Cree que esta cuestión puede ser objeto de debate en el contexto del examen del ESD pero que no se debe adoptar ninguna decisión en esta fase.

El Presidente dice que la labor que se está realizando en el contexto del examen del ESD tomará tiempo mientras que la situación a que ha hecho referencia puede plantearse en las próximas dos semanas. Por lo tanto, solicita las opiniones de las delegaciones sobre la manera de abordar esta cuestión.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación desea reflexionar sobre la pregunta y la sugerencia del Presidente. Tiene intención de celebrar consultas informales acerca de esta cuestión.

El representante de la India entiende que el Presidente ha hecho referencia a una situación en la que las partes en la diferencia no solicitan la inclusión del informe de un grupo especial en el orden del día del OSD dentro del plazo estipulado en el ESD. Cree que la División de Asuntos Jurídicos podría facilitar aclaraciones sobre este punto. Recuerda que, en otra ocasión, cuando los Miembros celebraron un debate sobre la cuestión de si las solicitudes de establecimiento de grupos especiales debían incluirse automáticamente o no en el orden del día del OSD, la posición de la India fue que esto podía hacerse automáticamente, aunque el punto de vista prevaleciente fue el opuesto. El sistema de solución de diferencias tiene carácter multilateral, y preocupa a la India que haya informes de grupos especiales que no se adopten. No obstante, el problema se refiere a una situación en la que las partes en una diferencia no tienen interés en incluir el informe de un grupo especial en el orden del día. Cree que la Secretaría puede proporcionar cierta ayuda en relación con esta cuestión.

El representante del Ecuador dice que su delegación abriga algunas preocupaciones y cree que la Secretaría puede examinar esta cuestión, junto con otras relacionadas con la aplicación. Señala a la atención del OSD el artículo 21 del ESD, en el que se dispone que las cuestiones relativas a la aplicación deberán incluirse en el orden del día del OSD. A juicio del Ecuador, esas cuestiones deben incluirse automáticamente en el orden del día y, si no es así, se debe permitir que la Secretaría tome la iniciativa de incluir un punto en el orden del día. La Secretaría puede examinar también esta sugerencia.

El representante de las Comunidades Europeas dice que algunas delegaciones han pedido que la Secretaría facilite asesoramiento jurídico sobre esta cuestión. Cree que la iniciativa no es acertada y que este tema puede tratarse en consultas informales o en el contexto del examen del ESD. En cambio, las CE consideran que no es apropiado pedir a la Secretaría que prepare un documento en el que se examine la cuestión de si la Secretaría puede tomar la iniciativa de incluir un punto en el orden del día. Sin perjuicio del resultado de las consultas informales, es inapropiado no aplicar la práctica actual, según la cual los puntos se incluyen en el orden del día a solicitud de los Miembros.

El representante de la India dice que, en respuesta a la declaración de las CE, desea aclarar que su país no ha querido dar a entender que la Secretaría deba decidir esta cuestión. Lo que quiere es que el problema se aclare desde el punto de vista jurídico y para ello sería útil que la Secretaría preparara un documento. En muchas otras ocasiones, las CE han pedido enérgicamente, en otros órganos de la OMC, que la Secretaría elaborara un documento. En cuanto al caso a que ha hecho referencia el Presidente, la India es una de las delegaciones que declararon que la parte perdedora debe tener derecho a solicitar una determinación multilateral, si no lo hace la parte ganadora. En aquellos momentos, la India afirmó que, en caso de discrepancia respecto del cumplimiento, el OSD tiene derecho a facilitar la determinación multilateral. En lo que se refiere a la cuestión de quién debería responder como parte demandada, la India declaró que, como los informes de los grupos especiales son propiedad del OSD, el Grupo Especial podía informar a los miembros del OSD sobre el asunto y las partes interesadas podían responder. La India considera que no debe hacerse caso omiso de ningún informe de un grupo especial. El orador recuerda que, durante las actuaciones del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a solicitud de las CE, la India hizo una declaración sobre algunos importantes puntos sistémicos. Puesto que la cuestión de que se trata es un importante problema sistémico, pide a las CE que accedan a que se celebre un debate acerca de este tema, sobre la base de un documento preparado por la Secretaría.

El Presidente dice que, en el asunto a que ha hecho referencia, el plazo expirará el 11 de junio. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 16, si no se ha presentado una apelación para esa fecha, el OSD debe adoptar medidas. Por lo tanto, solicita las opiniones de los Miembros sobre las medidas que puede adoptar el OSD en este caso. Propone que la cuestión sea objeto de debate en la reunión informal que ha de celebrar el OSD para examinar el ESD, que tendrá lugar poco después.

El OSD toma nota de las declaraciones.

---